



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3**
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX004

Proc.: **DERECHOS
FUNDAMENTALES**
Nº: **0000280/2016**
NIG: 3907545320160000830
Materia: Derechos Fundamentales
Resolución: Sentencia 000024/2017

| Intervención: | Interviniente: | Procurador: | Abogado: |
|-----------------|--|------------------------------------|--------------------------------|
| Demandante | | SANDRA PEÑA ALVAREZ | ALEJANDRO MONTERO FERNANDEZ |
| Fiscal | MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL | | |
| Ddo.admon.local | EXCMO ALCALDE AYUNTAMIENTO SANTANDER | MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO | JUAN DE LA VEGAHAZAS PORRUA |

SENTENCIA nº 000024/2017

En Santander, a veintitrés de Enero de dos mil diecisiete.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del procedimiento para la protección de derechos fundamentales 280/2.016, seguidos a instancia de _____ representado por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Peña Álvarez, contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. De la vega Hazas; dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El recurso contencioso administrativo se interpuso con fecha de 3 de Octubre de 2.016 contra la resolución dictada por la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Santander, de 5 de Julio de 2.016 por la que se impone multa de 90 euros por la infracción prevista en el artículo 16.2 C de la Ordenanza Limitadora de Aparcamiento. Resolución confirmada en reposición.



SEGUNDO.- Con fecha de 22 de Noviembre de 2.016 se formalizó demanda en cuyo suplico se interesa que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se declare la vulneración de los derechos fundamentales invocados y se declare la nulidad de la resolución recurrida.

El Ayuntamiento demandado y el Ministerio Fiscal solicitaron la desestimación de la demanda.

TERCERO.- No habiéndose propuesto prueba, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la resolución recurrida se alza el recurrente alegando vulneración del derecho de defensa (artículo 24.2 CE), por privar la administración de interrogar a la testigo denunciante y vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

Ayuntamiento y Ministerio Fiscal solicitaron la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Sobre el valor probatorio de la denuncia efectuada por particulares, y a la presunción de inocencia, debe traerse aquí cita de la STS 19/12/2002 (LA LEY 10847/2003) dictada en un recurso de casación en interés de Ley que recoge a su vez otras sentencias dictadas por el Alto Tribunal sobre la materia y en la que al respecto de las denuncias emitidas por las personas encargadas de regular los estacionamientos del tipo al que nos ocupa señala:

En el recurso de casación en interés de ley núm. 2754/1994, sentencia de 4 de octubre de 1996 (LA LEY 1616/1997) , se fijó la siguiente doctrina legal: «la ratificación del denunciante en el procedimiento sancionador regulado en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de



Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (LA LEY 752/1990), constituye prueba de cargo cuya valoración corresponde al órgano sancionador, sin que en dicho procedimiento sea necesario practicar las pruebas de cargo con anterioridad a la notificación de la denuncia al presunto infractor».

En similares términos la sentencia de esta Sala de 22 de septiembre de 1999, declaró: «No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional; y así lo tiene declarado este Tribunal en recurso promovido en interés de la Ley de 24 de septiembre de 1996».

Por último, la sentencia de esta Sala de 16 de abril de 2002 «el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, y también que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios»."

Pues bien examinando a la luz de la doctrina que se acaba de referir el presente asunto, resulta que se inicia en virtud de denuncia de la controladora, que consta en el expediente administrativo. Obra igualmente



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

en el EA (FOLIOS 2 Y 3), informe y ratificación en el que dicha controladora se identifica y correspondiendo su identidad a la de quien extendió la denuncia voluntaria. No existe por tanto vulneración del derecho a la presunción de inocencia, toda vez que dicha prueba es suficiente para desvirtuar aquella.

TERCERO.- Respecto de la vulneración del derecho de defensa, debemos recordar la doctrina al respecto del Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1º LOTC (LA LEY 2383/1979)) y por la eficacia vinculante que para órganos jurisdiccionales tiene (art.5.1 LOPJ (LA LEY 1694/1985)), doctrina que, a modo de resumen ha declarado que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con matices, al Derecho Administrativo sancionador, y en concreto las garantías proclamadas en el art. 24.2 CE (LA LEY 2500/1978) . En este sentido, resulta ejemplificativa la STC, Sala 1ª, 89/1995, de 06.06.1995 (LA LEY 13090/1995) (ponente Excmo. Sr. Gimeno Sendra), en cuyo Fundamento Jurídico cuarto, nos dice:

"Es cierto que constituye una doctrina reiterada de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derecho Humanos (así, por ejemplo, Sentencias del T.E.D.H. de 8 de junio de 1976 ¿asunto Engel y otros-, de 21 de febrero de 1984 ¿asunto Cambell y Fell -, de 22 de mayo de 1990 ¿asunto Weber -, de 27 de agosto de 1991 ¿asunto Demicoli -, de 24 de febrero de 1994 ¿asuntos Bendenoun-), la de que los principales principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así, entre aquellas garantías procesales hemos declarado aplicables el derecho de defensa (STC 4/1982 (LA LEY 34/1982)) y sus derechos instrumentales a ser informado de la acusación (SSTC 31/1986 (LA LEY 70487-NS/0000) , 190/1987 (LA LEY 53408-JF/0000) , 29/1989 (LA LEY 1237-TC/1989)) y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (SSTC 2/1987 (LA LEY 11813-JF/0000) , 190/1987 (LA LEY 53408-JF/0000) y 212/1990 (LA LEY 1604-TC/1991)), así como el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 (LA LEY 13392-JF/0000) , 36 y 37/1985 , 427/1989 , 76/1990 M 138/1990), derechos fundamentales todos ellos que han sido incorporados por el legislador a la normativa



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992)), e incluso garantías que la Constitución no impone en la esfera de la punición administrativa ¿tales como, por ejemplo, la del derecho al " Juez imparcial" (STC 22/1990 (LA LEY 1431-TC/1990) y 76/1990 (LA LEY 58461-JF/0000)) o la del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (STC 26/1994 (LA LEY 2534-TC/1994)), también han sido adoptadas en alguna medida por la legislación ordinaria, aproximando al máximo posible el procedimiento administrativo sancionador al proceso penal."(Cfr. SSTC, Sala 2ª, 145/1993, de 26.04 , y del Pleno, de 21.12.1995 , FJ 7º, que cita SSTC 18/1981 (LA LEY 148/1981) , FJ 2º, 29/1989 (LA LEY 1237-TC/1989), FJ 6ª, 227/1990, FJ 4 º y 246/1991 , FJ 2º, ponente Excmo. Sr. Ruiz Vadillo).

Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones "sin observar procedimiento alguno" (STC 18/1981 (LA LEY 148/1981) , fundamento jurídico 3º), se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías derivadas del art. 24 C.E . Sin ánimo de exhaustividad, -dice la STC 7/1998 (LA LEY 1393/1998), de 13.01 , en su FJ V ¿ podemos citar el derecho a la defensa que proscribe cualquier indefensión (SSTC 4/1982 (LA LEY 34/1982) , 125/1983 (LA LEY 243-TC/1984) , 181/1990 (LA LEY 1583-TC/1991) , 93/1992 (LA LEY 2941-JF/0000) , 229/1993 (LA LEY 2520-TC/1993) , 293/1993 (LA LEY 2373-TC/1993) , 95/1995 , 143/1995 (LA LEY 11310/1995)); el derecho a la asistencia letrada, trasladable ciertas condiciones (SSTC 2/1987 (LA LEY 11813-JF/0000) , 128/1996 (LA LEY 7777/1996) , 169/1996 (LA LEY 10249/1996)); el derecho a ser informado de la acusación (SSTC 31/1986 (LA LEY 70487-NS/0000) , 29/1989 (LA LEY 1237-TC/1989) , 145/1993 (LA LEY 2216-TC/1993) , 297/1993 (LA LEY 2379-TC/1993) , 195/1995 (LA LEY 792/1996) , 120/1996 (LA LEY 7763/1996)), con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 98/1989 (LA LEY 1708/1989) , 145/1993 (LA LEY 2216-TC/1993) , 160/1994 (LA LEY 13329/1994)); el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 120/1994 (LA LEY 13179/1994) , 154/1994 (LA LEY 2568-TC/1994) , 23/1995 (LA LEY 13023/1995) , 97/1995 (LA LEY 13098/1995) , 14/1997 , 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Santander, de 5 de Julio de 2.016, imponiendo las costas al recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN

*Recurso de **apelación** ante este órgano judicial en el plazo de **QUINCE DIAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banesto con el número **390300000029816** debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "**Recurso**" seguido del código "**22 Contencioso-Apelación (50 €)**", y en el campo de observaciones, **la fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**. Los ingresos deberán ser **individualizados** para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.*

Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

